

DR 12 18

Sabido es que de estas obligaciones se habla en atención a los sujetos de la relación obligatoria. ¿Podría establecernos, profesor Martín Bernal, las posibilidades jurídicas en este sentido? Usted a entrada advierte una cuestión básica en el tema que pretendemos exponer aquí. Efectivamente, esa pluralidad de sujetos sugiere las siguientes posibilidades.

La pluralidad de acreedores puede significar que cada uno de ellos sólo tiene derecho a exigir y a recibir una parte del contenido de la prestación o que la pluralidad de deudores igualmente revele que esta prestación ha de quedar descompuesta en tantas prestaciones parciales como sea el número de obligados. Nuestro Código Civil considera esta posibilidad y califica a la obligación de mancomunada. B. La concurrencia de acreedores o deudores puede tener otro significado, a saber, que cada acreedor puede exigir para sí el contenido íntegro de la prestación debida por el único deudor, de modo que éste, al cumplir a favor de cualquiera de los acreedores, quede liberado frente a todos.

O inversamente, que en caso de pluralidad de deudores, el acreedor único pueda exigir íntegramente la prestación de cualquiera de los obligados, de manera que, cuando la haya repercebido, todos los deudores queden liberados. En este caso se habla de obligación solidaria en sus dos clases de solidaridad activa y pasiva. C. La pluralidad de acreedores o deudores también podría significar que la única prestación debida ha de ser exigida por todos los acreedores actuando conjuntamente, como si todos ellos formaran un solo sujeto activo o que la prestación debida sólo puede pedirse a todos los deudores, como si su conjunto formara una sola parte obligada.

En este caso tendría que hablarse de créditos o deudas en situación de mano común. El código no habla de esta clase de obligaciones, aunque de hecho aparecen cuando en las obligaciones mancomunadas el objeto de la prestación es indivisible. D. Finalmente es posible que ante una prestación indivisible físicamente concurren varios acreedores o varios deudores con derecho a exigir o con obligación de cumplir sólo una parte de la prestación debida.

La indivisibilidad de la prestación exigirá que los mismos actúen en bloque unidos los sujetos activos o pasivos que concurren de la misma manera que actúan cuando la obligación es en mano común. Profesor Martín Bernal, ¿suministra criterios nuestro Código Civil para saber, o cuando al menos se presume, que estamos ante una obligación mancomunada o solidaria? Sí, el artículo 1137 del Código Civil dispone la concurrencia de dos o más acreedores o de dos o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de aquellos tenga derecho a pedir ni cada uno de estos deba prestar íntegramente las cosas sujeto de la misma. Sólo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine constituyéndose con el carácter de solidaria.

O sea, que salvo que la obligación expresamente lo determine y por tanto como criterio excepcional existe una presunción a favor del carácter mancomunado del crédito o de la deuda.

Para completar ese criterio, el artículo 1138 establece que si del texto de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior no resulta otra cosa, el crédito o la deuda se presumirán divididos en tantas partes iguales como acreedores o deudores haya, reputándose créditos o deudas distintos unos de otros. Por tanto, en la mancomunidad de acreedores cada uno podrá hacer valer contra el deudor el crédito que corresponda a su cuota y lo mismo sucede en el caso de mancomunidad pasiva, pluralidad de deudores.

El número de deudores, como he dicho anteriormente, significará el número de partes en que se fracciona la prestación debida para que cada uno de aquellos pueda pagar por separado la cuota que le corresponde. En realidad, aunque en estas obligaciones se conserve de un modo formal y por razón del origen la unidad del vínculo, éste se divide en tantas obligaciones separadas e independientes cuantos son los sujetos, pues cada cuota viene a constituir objeto autónomo de una singular obligación. Por lo expuesto hasta ahora habrá que tenerse en cuenta, profesor, los efectos que se producen dentro de la pluralidad de personas que pueden integrar bien la obligación mancomunada o la solidaria.

¿Qué criterios existen al respecto? Efectivamente, en las obligaciones mancomunadas, al tratarse de partes o cuotas indivisibles, los efectos son diferentes según la prestación sea divisible o indivisible. Si es divisible la prestación, cada acreedor o cada deudor puede por sí y con independencia de los demás ejercitar su derecho o cumplir su obligación. Si es indivisible los varios acreedores o los varios deudores han de proceder conjuntamente en la reclamación o en el cumplimiento de la obligación, salvo que por incumplimiento de la prestación debida se sustituya ésta por una indemnización en metálico, pues entonces sí que se hace divisible, conforme al artículo 1150 de nuestro Código Civil.

No conviene olvidar tampoco que la posible insolvencia de un codeudor no obliga a los demás a suplir su falta. Mayores problemas suscitan los efectos en la obligación solidaria. Nuestro Código Civil dedica a los mismos varios artículos que van desde el 1142 al 1147.

Distingamos, por tanto, primero, solidaridad de acreedores. El Derecho Moderno, contrariamente al Derecho Romano, admite la existencia de una relación interna al modo de una representación o mandato recíproco entre los acreedores, en virtud de la cual el que cobra tiene que rendir cuentas a los demás y darle su parte. Ya sabemos que cada acreedor tiene derecho a reclamar del deudor o deudores el cumplimiento íntegro de la obligación, pero reclamado ya el cumplimiento de ella por un acreedor, no puede reclamarlo otro, porque el deudor o deudores están obligados a hacer el pago al primer acreedor que lo reclame.

Además, cada acreedor puede extinguir la obligación por novación, compensación, confusión, remisión, etcétera, etcétera, y entonces la extinción produce plenos efectos por lo que respecta a las relaciones entre acreedores y deudor. Se producen además efectos en la relación de los acreedores entre sí, y así, el acreedor que extinga la deuda por el cobro o por cualquier otro medio, responderá a los demás de la parte que les corresponde en la obligación, y dicho acreedor, si realiza actos perjudiciales para los demás, está obligado a indemnizarles. Segundo,

solidaridad de deudores.

Esta reviste gran importancia práctica, superior incluso a la de la fianza, pues como sabemos, el acreedor puede dirigirse indistintamente contra cualquiera de los deudores sin necesidad de fraccionar su reclamación. De ahí que se advierta con razón que cada deudor solidario lo es frente al acreedor y es deudor por entero, frente a sus compañeros es deudor en cambio por su parte. Cada deudor, cuando se le reclame el cumplimiento de la obligación, puede utilizar incluso las excepciones, esto es, medios de oposición en suma, que se deriven de la naturaleza de la obligación, las que sean personales, como por ejemplo menor de edad, demencia, etcétera, y las personales de los demás en la parte de deuda de que éstos fueran responsables, aunque se observe en este último caso una desviación de los principios de las obligaciones solidarias.

El pago hecho por un co-deudor extingue la obligación respecto de todos, afectando también a todos los deudores el acto que realice alguno de ellos, como la anovación, compensación, confusión, etcétera, etcétera. Además, todo deudor responderá del precio y de la indemnización cuando la cosa haya perecido o la prestación sea imposible por culpa de alguno o todos los deudores. Naturalmente, se producen efectos también respecto de los deudores entre sí, y así podemos decir que el deudor o deudores que hayan pagado tienen derecho a reclamar de los demás la parte o partes que les correspondan, incluso con los intereses del anticipo.

Conviene además tener en cuenta que las partes de la deuda se presumen iguales, salvo convención contraria, y cada deudor debe suplir a prorrata la insolvencia de los demás. Los deudores que hayan respondido del precio e indemnización por el perecimiento o imposibilidad, debidos a culpa de uno de ellos, tienen acción contra el culpable o negligente. Existe, por lo demás, una solidaridad mixta que viene a ser una combinación de la expuesta sobre la solidaridad activa y pasiva.

¿Quiere usted, doctor Martín Bernal, decir alguna cosa más para terminar? He tratado de una forma artosintética los aspectos más importantes de las obligaciones mancomunadas y solidarias. Naturalmente, no hemos podido entrar en infinidad de problemas que las mismas originen. Baste por ahora con lo expuesto que es desde luego suficiente para una comprensión de la importancia que las mismas tienen y de las repercusiones, a la vez que cuestiones prácticas y diarias, que las mismas conllevan en el tráfico jurídico en general y en la relación obligatoria en particular.

Muchas gracias, profesor Martín Bernal, por sus explicaciones sobre las obligaciones mancomunadas y solidarias.